

## PODER LEGISLATIVO

## LEYES

N° 8418

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE EL GUARCO PARA QUE SEGREGUE UN LOTE Y LO TRASPASE A TÍTULO DE DONACIÓN A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE TEJAR DE EL GUARCO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN DIURNO PARA EL ADULTO MAYOR DEL CANTÓN DE EL GUARCO

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad del cantón de El Guarco, con domicilio en el distrito de Tejar, cantón de El Guarco, provincia de Cartago, cédula jurídica número tres-cero catorce cero cuarenta y dos mil ochenta y dos, vigente, con vencimiento en enero del 2011, para que de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Cartago, matrícula número ciento cuarenta y seis mil setecientos treinta-cero cero cero, ubicada en el distrito de Tejar, cantón VIII El Guarco, provincia de Cartago, sin anotaciones, gravámenes servidumbre trasladada, tomo trescientos dieciocho, asiento cero tres mil trescientos cuarenta y uno consecutivo cero uno, secuencia cero novecientos uno, subsecuencia cero cero uno, segregue un lote el cual se describe así: terreno de construcción de facilidades comunales, situado en el distrito 1° Tejar, cantón VIII El Guarco, provincia de Cartago; colinda al norte con calle pública, con frente de treinta y seis metros setenta centímetros; al sur, con lotes uno, tres, cuatro, cinco, seis y siete; al este, con calle pública, con frente de cincuenta y tres metros con doce centímetros, y al oeste, con área de parque de Residencial Ana Lucía; mide dos mil doscientos noventa y dos metros ocho decímetros cuadrados. Esta descripción se ajusta en un todo al plano catastrado C-doscientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y uno- mil novecientos noventa y cinco. El resto se describe así: terreno para urbanizar y construir, situado en el distrito 1° Tejar, cantón VIII El Guarco, provincia de Cartago; colinda al norte, con lote segregado y calle pública; al oeste, con calle pública, áreas comunales y comerciales, Javier Trejos, Rosita Leiva y Alfonso Vianey; al este, con lote segregado, calle pública, áreas comunales y comerciales, Marco Ortiz, Alfonso Piedra, Gilberto Garro y Anibal Calderón Cedeño; y al sur, con calle pública, áreas comunales y comerciales, Marco Ortiz, Alfonso Montero Navarro, y su medida quedará en mil setecientos treinta y seis metros sesenta y siete decímetros cuadrados.

El lote segregado y descrito se dona a la Asociación de Desarrollo Integral de Tejar, cédula jurídica número tres- cero cero dos- cero sesenta y seis mil quinientos dos, que se encuentra vigente, con vencimiento en enero del 2011, con domicilio en Tejar de El Guarco, costado norte del Liceo Elías Leiva Quirós, e inscrita en el área legal y de Registro de Asociaciones que al efecto lleva el Ministerio de Gobernación y Policía, por medio de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, al tomo cinco, folio novecientos sesenta y nueve, asiento dos mil trescientos setenta y cinco, para que en dicho lote se construya el Centro de Atención Diurno para el Adulto Mayor del cantón de El Guarco.

Artículo 2°—Autorízase a la Notaría del Estado para que realice los trámites de la formalización.

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los catorce días del mes de junio de dos mil cuatro.—Juan José Vargas Fallas, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.—Carlos Herrera Calvo, Primer Secretario.—Mario Calderón Castillo, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil cuatro.

*Ejécute y publíquese*

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 42665).—C-22350.—(L8418-52942).

## PROYECTOS

N° 15.573

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 14 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JÓVEN N° 8261

Asamblea Legislativa:

La legislación es un proceso político que obedece al desarrollo histórico de las sociedades. Usualmente, las necesidades sociohistóricas objetivas, constituyen el acicate natural del desarrollo y aprobación de leyes y normativas jurídicas. De esa manera, la legislación y el desarrollo histórico-social operan en un proceso altamente complejo de intercambio y acoplamiento recíproco, proceso que es incesante y en el que el ajuste es lo único permanente.

En esta óptica, el desarrollo de una visión más integral de la temática de juventud en Costa Rica, es un fenómeno que ha tomado importancia en el pasado reciente. La necesidad de una política pública de

juventud más integral y oportuna, se tradujo en la aprobación, por parte de la Asamblea Legislativa, de la Ley General de la Persona Joven N° 8261, en el mes abril de 2002.

Dicha Ley fue la sistematización jurídica de los fundamentos de la política nacional de juventud, desde la óptica del Estado y la sociedad civil. Se trata, en efecto, de la creación formal de un sistema nacional de juventud que visibiliza de manera contundente a este importante sector etario de la población.

Al respecto, ha señalado el primer viceministro de Juventud del país, figura creada específicamente en esta normativa; “La nueva ley garantiza un nuevo avance en los procesos que en los últimos años se han emprendido para posicionar el tema de la persona joven en el Gobierno, con el fin de avanzar en el proceso de visibilizarla como sujeto integral...(1)”.

Si bien es cierto, la ley de comentario apenas da sus primeros pasos, es necesario realizar algunos ajustes luego de estos primeros dos años de ejecución. La presente iniciativa legislativa, plantea cuatro reformas puntuales a la indicada normativa, específicamente en los artículos 2°, 4°, 14 y 29, con el fin de realizar los ajustes dichos. La propuesta deviene de una primera reflexión sobre la experiencia concreta que el país ha vivido con la implementación de la ley y recoge algunas de las primeras inquietudes que, en esta materia, se han planteado desde las instancias pertinentes del Estado y la sociedad civil (2).

En esta dirección, la discusión y actualización sobre el segmento etéreo que define la persona joven se constituye en la modificación que contiene el artículo 2° de la Ley. Esta reforma, pretende resolver dos elementos centrales en los alcances de la política pública: el primero, contemplando que el período de la adolescencia (12 a 17 años) está referido a la rectoría del Patronato Nacional de la Infancia y a la legislación que en materia de niñez y adolescencia está vigente; y el segundo, delimitando que el concepto de persona joven, se ubica en el segmento de edad entre los 18 y los 29 años, respondiendo con el proceso de crecimiento psicológico y social de las personas.

De esta forma, se adecua el concepto de persona joven al planteamiento vigente en algunos países de América Latina, que en términos generales, ha considerado el segmento etéreo de la juventud hasta los 29 años. Así tenemos el caso de Colombia, que mediante la Ley N° 375, en su artículo 3 entiende por joven a una persona con edad entre 14 y 26 años; México, que mediante la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, atiende la población con edad comprendida entre los 12 y 29 años; Perú, que define en su Ley a la persona joven que tenga una edad comprendida entre los 16 y 29 años; y en Venezuela, en cuya Ley Nacional de Juventud, artículo 2, considera a los jóvenes como personas con edades entre los 18 y los 28 años.

En el ámbito nacional, existen también normativas que, de acuerdo a oportunidades y espacios formativos, establecen el límite de edad a los 29 años, tal es el caso de la Ley N° 4903, Ley de Aprendizaje, que en su artículo 4, establece que “la edad para el ingreso al aprendizaje no podrá ser menor de quince años ni mayor de veintinueve años”.

Con el objetivo de abrir espacios de participación a los adolescentes en las instancias establecidas en la ley de comentario, se plantea en el artículo 4° de la ley, la posibilidad de que las personas con edades comprendidas entre los 15 y 17 años, puedan participar en los diferentes órganos de decisión que se constituyen. De esta forma, se brinda la oportunidad de reconocer el derecho a la participación, insertándolos en el proceso de construcción de la política pública, programas y proyectos que benefician a las nuevas generaciones. Además, se define en este artículo, la obligatoriedad para que el Patronato Nacional de la Infancia y el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, establezcan espacios de coordinación que permitan un planteamiento integral de las políticas públicas del sector adolescente y el sector joven, respetando en ambos casos las rectorías definidas en la legislación nacional.

La reforma del artículo 14, plantea dos cambios a la redacción actual. Se modifica, el inciso g) del artículo de marras, por cuanto la figura formal permanente no es la ministra de la Condición de la Mujer (que es una figura creada administrativamente por la Presidencia de la República), sino la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), que es una figura creada por ley.

En cuanto al último párrafo de este ordinal, el proyecto corrige un error material del texto de la ley, pues el artículo al que se hace referencia en ese texto no puede ser el número 25, sobre la finalidad de los comités cantonales, sino el 29, que es el que está directamente relacionado con la materia señalada.

Finalmente, la modificación del artículo 29 precisamente armoniza con el artículo 14, pues en la redacción actual, mientras el primero establece que los representantes de la Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven ante el Consejo duran en sus cargos un año, el segundo habla de dos años. En la propuesta, se deja el período de dos años para el ejercicio de esos cargos, pues es el plazo que se considera más idóneo para estas figuras.

1 UNFPA y CNPPPJ; *Ley General de la Persona Joven*, Fondo de Población de las Naciones Unidas y Consejo de la Política Pública de la Persona Joven, San José, Costa Rica, 2002, p. 1.

2 En la preparación y discusión de la propuesta, participaron el señor Viceministro de la Juventud, el Lic. Hernán Solano, la señora Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, MBA. Tatiana Mora, y el Presidente de la Red Nacional Consultiva de Personas Jóvenes, Lic. Leonardo Méndez Garita. Estos personajes, como los actores oficiales más relevantes del sector juventud en el ámbito del Poder Ejecutivo y la sociedad civil, fueron los que plantearon las reformas legales que sirvieron de base a la redacción de este proyecto de ley.

Por lo anterior, los miembros de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia y otros legisladores interesados en esta temática, presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 14 Y 29 DE LA LEY  
GENERAL DE LA PERSONA JOVEN N° 8261

Artículo único.—Refórmense los artículos 2°, 4°, 14 y 29 de la Ley N° 8261, de 20 de mayo de 2002, Ley General de la Persona Joven, para que se lean así:

“Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

[ ]

**Personas jóvenes:** Personas con edades comprendidas entre los dieciocho y veintinueve años, llámense jóvenes o adultos jóvenes.

[ ]”

“Artículo 4°—**Derechos de las personas jóvenes.** La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:

- a) El derecho al desarrollo humano de manera integral.
- b) El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano.
- c) El derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.
- d) El derecho a la salud, la prevención y el acceso a servicios de salud que garanticen una vida sana.
- e) El derecho a la recreación, por medio de actividades que promuevan el uso creativo del tiempo libre, para que disfrute de una vida sana y feliz.
- f) El derecho a tener a su disposición, en igualdad de oportunidades, el acceso al desarrollo científico y tecnológico.
- g) El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles.
- h) El derecho a la diversidad cultural y religiosa.
- i) El derecho a la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven.
- j) El derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros.
- k) El derecho a convivir en un ambiente sano y participar de las acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida.
- l) El derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente.

El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven dará participación, en los comités cantonales de juventud, en la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven y en sus programas y proyectos, a los adolescentes con edades entre los quince y diecisiete años, manteniendo el goce de todos los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, y la rectoría de ese sector de la población a cargo del Patronato Nacional de la Infancia. El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, establecerá políticas de coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, con el propósito de articular políticas integrales entre el sector adolescente y el sector joven, respetando en ambos casos las rectorías definidas por la ley.”

“Artículo 14.—**Integración del Consejo.** El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

- a) El viceministro de la juventud, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Educación Pública o, en su defecto, el viceministro.
- c) El ministro de la Presidencia o, en su defecto, el viceministro.
- d) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el viceministro.
- e) El ministro de Salud Pública o, en su defecto, el viceministro.
- f) Tres miembros de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- g) La Presidenta Ejecutiva del INAMU o su representante.

Los representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven serán elegidos por dos años y podrán ser reelegidos por una única vez, de acuerdo con el artículo 29 de esta Ley. Los representantes del Poder Ejecutivo permanecerán en sus cargos durante el plazo **constitucional para el que fueron nombrados.**”

“Artículo 29.—**Funcionamiento**

[ ]

En esta misma Asamblea se designará a los tres representantes ante el Consejo, quienes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos por una única vez.

[ ]”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Elvia Navarro Vargas, Francisco Sanchún Morán, Martha Zamora Castillo, Álvaro González Alfaro, Laura Chinchilla Miranda, Mª Lourdes Ocampo Fernández, Rocío Ulloa Solano y Nury Garita Sánchez, Diputados.

ANEXO

(CONTRASTE DE TEXTOS)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:</p> <p>[ ]</p> <p>Personas jóvenes: las personas cuya edad quede comprendida entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan en beneficio de los niños y adolescentes. [ ]</p> <p>ARTÍCULO 4- Derechos de las Personas Jóvenes.</p> <p>[ ]</p> <p>Las personas adolescentes, gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:</p> <p>[ ]</p> <p>Personas Jóvenes: las personas cuya edad queda comprendida entre los <u>dieciocho</u> y <u>veintinueve</u> años, llámense <u>adolescentes</u>, jóvenes o adultos jóvenes. <del>lo anterior sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan en beneficio de los niños y adolescentes.</del> [ ]</p> <p>ARTÍCULO 4- Derechos de las Personas Jóvenes.</p> <p>[ ] <del>Las personas adolescentes, gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739.</del> El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven dará participación, en los Comités Cantonales de Juventud, en la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven y en sus programas y proyectos, a los adolescentes con edades entre los 15 y 17 años, manteniendo el goce de todos los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739. <b>El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven establecerá políticas de coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia con el</b></p>
<p>ARTÍCULO 14.- <b>Integración del Consejo:</b> El Consejo estará dirigido por una Junta Directiva integrada por:</p> <p>[ ]</p> <p>g) La Ministra de la Condición de la Mujer o su representante.</p> <p>Los representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven serán elegidos por dos años y podrán ser reelegidos por una única vez, de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley. Los representantes del Poder Ejecutivo permanecerán en sus cargos durante el plazo constitucional para el que fueron nombrados.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Funcionamiento</p> <p>[ ]</p> <p>En esta misma Asamblea se designará a los tres representantes ante el Consejo, quienes durarán en sus cargos un año y podrán ser reelegidos por una única vez.</p> <p>[ ]</p>	<p><b>propósito de articular políticas integrales entre el sector adolescente y el sector joven del país, respetando en ambos casos las rectorías definidas por la ley.</b></p> <p>ARTÍCULO 14.- <b>Integración del Consejo:</b> El Consejo estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>[ ]</p> <p>g) La Presidenta Ejecutiva del INAMU o su representante.</p> <p>Los representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven serán elegidos por dos años y podrán ser reelegidos por una única vez, de acuerdo con el artículo <u>29</u> de esta Ley. Los representantes del Poder Ejecutivo permanecerán en sus cargos durante el plazo constitucional para el que fueron nombrados.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Funcionamiento</p> <p>[ ]</p> <p>En esta misma Asamblea se designará a los tres representantes ante el Consejo, quienes durarán en sus cargos <u>dos</u> años y podrán ser reelegidos por una única vez.</p> <p>[ ]</p>

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Juventud, Niñez y Adolescencia.  
San José, 3 de mayo del 2004.—1 vez.—C-128225.—(52583).